

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ. D.C.

**Acción de tutela:** 2025-10244-00

**Accionante:** Oscar Fernando Vargas Cruz

**Accionada:** Fiscalía General de la Nación

**Vinculada:** Universidad Libre de Colombia

Bogotá, Distrito Capital, once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela impetrada por el señor Oscar Fernando Vargas Cruz en contra de la Fiscalía General de la Nación, con vinculación de la Universidad libre de Colombia

### I. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada emitir respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado el veintitrés (23) de septiembre de 2025, relacionado con la prueba escrita presentada con ocasión del Concurso de Méritos FGN 2024- para el cargo de TÉCNICO II, Código I-206AP-069.

#### 1. Hechos

Los fundamentos fácticos de la acción se sintetizan como sigue:

Indicó que se encuentra participando en el Concurso de Méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, año 2024, para el cargo TÉCNICO II, código del empleo I206-AP-06-(9), en la modalidad de ingreso, correspondiente al área de Gestión y Apoyo Administrativo dentro del proceso de Gestión del Talento Humano.

Señaló que los resultados preliminares de las pruebas escritas fueron publicados el diecinueve (19) de septiembre de 2025, obteniendo una calificación de setenta y cinco (75) puntos en las pruebas generales y sesenta y cuatro (64) puntos en las pruebas comportamentales.

Afirmó que el veintitrés (23) de septiembre de 2025 presentó reclamación y solicitó acceso a las pruebas escritas y revisión del examen de conocimiento, y que posterior a la jornada de acceso al material de pruebas, mediante el aplicativo SIDCA3, el día veinte (20) de octubre de 2025 amplió la reclamación, la cual complementó el día veintiuno (21) de octubre de 2025, respecto de los resultados de las pruebas escritas, al considerar algunas falencias que detectó en tres ítems de la prueba, solicitando que se subsanaran esos errores, dando como acertados los ítems indicados.

Manifestó que el doce (12) de noviembre de 2025 la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 – Universidad Libre emitió respuesta negando sus reclamaciones, mediante la cual realizó un análisis superficial de su solicitud a través de un formato preestablecido, omitiendo pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados.

Por lo anterior, indicó que dicha omisión vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, al no garantizar un amparo administrativo efectivo, máxime cuando el recurso presentado fue individual y particular a su caso concreto, mientras que la respuesta otorgada resultó genérica y no vinculada con los argumentos que sometió a consideración de la entidad.

## **2. Actuación**

Admitida la acción de tutela, de la misma se notificó a las autoridades accionadas, quienes procedieron a contestarla en los siguientes términos:

### **Contestación Universidad Libre:**

Manifestó que el accionante se inscribió al empleo “Técnico II”, con código OPECE I-104-M-01-(448), y que, una vez revisadas las pruebas, evidenció que el accionante aprobó la etapa de prueba escrita al obtener un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria. Señaló que el accionante, el veintitrés (23) de septiembre de 2025, presentó reclamación dentro del término legal establecido para ello, la cual quedó registrada con el radicado PE202509000004019. Aceptó cada uno de los hechos relatados por el accionante, oponiéndose únicamente a la afirmación según la cual “*se formularon preguntas basadas en disposiciones jurídicas que no se encontraban vigentes*”, sobre este punto afirmó que todo el desarrollo de la convocatoria se realizó en estricto cumplimiento de las normas vigentes y en el marco de las reglas y principios que rigen el proceso.

Así mismo, señaló que el doce (12) de noviembre de 2025 fueron notificadas las respuestas a través del aplicativo SIDCA3, dando contestación a cada una de las solicitudes del accionante, y aclaró que en dicha publicación, se confirmó el estado de “aprobado” del aspirante con un puntaje de 75,00, cumpliendo el umbral exigido para continuar en el proceso de selección y que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

### **Contestación de la Fiscalía General de la Nación:**

Manifestó que la administración de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación correspondía a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, por lo cual el Fiscal General no tiene competencia para intervenir en dicho trámite.

Aclarado lo anterior, indicó que el operador logístico dio respuesta a la reclamación dentro del plazo y a través del medio previsto en las normas del concurso de méritos, esto es, la plataforma web SIDCA3. Agregó que dicha respuesta fue de fondo, analizando los argumentos expuestos en la reclamación y fundamentando sus conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

### **2. Problemas jurídicos**

Procede el Despacho a analizar el problema jurídico que nos atañe, el cual se centra en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, invocados por la parte actora, al presuntamente omitir dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado por el actor el veintitrés (23) de septiembre de 2025, en punto de reclamación contra el resultado de la prueba escita presentada con ocasión del Concurso de Méritos FGN 2024- para el cargo de TÉCNICO II, Código I-206AP-069

Ahora bien, cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede este titular a resolver el asunto sometido a consideración de la siguiente manera: (I) finalidad de la acción de tutela, (II) presupuestos legales y

jurisprudenciales y (III) el caso en concreto.

### **3. Finalidad de la acción de tutela**

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró como un instrumento para que las personas reclamen ante los Jueces en forma preferente y sumaria “la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto “protector inmediato o cautelar”, su causa típica, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento especial, preferente y sumario, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida.

De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo de defensa judicial que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

### **4. Presupuestos legales y jurisprudenciales**

Para resolver el problema jurídico planteado, este Despacho estudiará las acciones u omisiones que alega el accionante, con el fin de identificar los derechos presuntamente vulnerados, para lo cual planteará el marco jurídico Constitucional pertinente.

### **5. Derecho de petición**

Es preciso traer a colación lo expuesto en el artículo 23 de la Carta Magna, que señala:

*“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, el artículo 13º de la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición, consagra que en ejercicio de este derecho

fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

Ahora bien, en relación con los términos previstos para resolver las peticiones, el artículo 14° de la ley en mención contempla de manera general que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud o requerimiento, sin embargo, para el caso de consultas ante autoridades públicas, se tiene un término de treinta (30) días para su resolución, y para las peticiones mediante las cuales se solicita información y documentos, se cuenta con un término de diez (10) días siguientes a su recepción, para desatar las mismas.

La respuesta emitida, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe cumplir con requisitos de oportunidad, notificación y resolución de fondo. Esto implica que la resolución debe ser clara, precisa, coherente con lo solicitado, aunque no implique necesariamente acceder a lo requerido.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2020 estableció que una respuesta se considera “*i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

La violación al derecho de petición se presenta cuando no se otorga respuesta dentro de los términos legales establecidos por la ley o cuando, a pesar de emitirse una respuesta, no es de fondo, sin que sea menester acceder a lo solicitado.

De otro lado, el debido proceso (art. 29 C.P), impera en toda actuación judicial o administrativa, y debe ser honrado en sus componentes esenciales, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, a saber, el respeto al principio de legalidad, cumplimiento de términos en las actuaciones, la presentación de pruebas de cargo y descargo, el derecho de contradicción, no solo probatoria sino a través de la

interposición de los recursos procedentes, la debida comunicación de las citaciones que sean desplegadas, y la sujeción, por supuesto, a las normas y reglas del concurso de méritos de que se trate, consagradas en los acuerdos, leyes y /o decretos emitidos al respecto.

### **III. FRENTE AL CASO CONCRETO**

El accionante manifiesta que las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental de petición y debido proceso al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el veintitrés (23) de septiembre de 2025, complementada los días veinte (20) y veintiuno (21) de octubre de 2025, mediante la cual formuló reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas, específicamente respecto de las preguntas números 67, 68 y 70. Señaló que el operador logístico respondió de manera genérica y sin analizar los argumentos expuestos, motivo por el cual consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

Por su parte, la Universidad Libre (operador logístico del concurso) manifestó que el accionante aprobó la prueba escrita, que la reclamación fue tramitada dentro del término legal, y que la respuesta emitida fue de fondo, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la convocatoria. Por su parte la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que la administración de la carrera corresponde a la Comisión de Carrera Especial, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y afirmó que la respuesta del operador logístico cumplió con los requisitos y plazos previstos por la ley.

Así las cosas, entra este Juzgado a estudiar el escrito de tutela, en conjunto con la contestación presentada por la entidad accionada y las pruebas aportadas por las partes, con el fin de determinar si se vulneró los derechos fundamentales alegados, analizando en primer lugar, en el presente asunto, el derecho de petición para de manera consecuente verificar si la respuesta aludida por la accionada cumple en efecto con los requisitos para considerar satisfecho dicho derecho, y lo que así mismo al debido proceso.

El derecho fundamental de petición es la garantía constitucional de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades o los particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el legislador, por motivos de interés general o particular. La respuesta a la petición debe cumplir con los requisitos de oportunidad; notificación y resolución de fondo, con claridad, precisión, congruencia y debe ser consecuente con lo solicitado.

Conforme lo anteriormente expuesto, es perentorio precisar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, en lo concerniente a los requisitos que debe cumplir la respuesta dada a una petición para considerar satisfecho el derecho de petición, siendo estos los siguientes:

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En atención a lo señalado, este despacho procede a verificar si la respuesta emitida por la entidad accionada cumple con los requisitos exigidos para considerar satisfecho el derecho fundamental de petición del accionante, respecto de la solicitud presentada el veintitrés (23) de septiembre de 2025, complementada los días veinte (20) y veintiuno (21) de octubre de 2025.

En lo que respecta al requisito de prontitud, se observa que este fue cumplido, toda vez que la respuesta fue emitida el doce (12) de noviembre de 2025, es decir, dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en relación con el requisito de que la respuesta sea de fondo, cabe precisar que en sus derechos de petición el accionante solicitó:

**Petición de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2025:**

1. Que se le entregara copia íntegra de la prueba escrita presentada el 24 de agosto de 2025.
2. Que se le suministrara el cuadernillo oficial de preguntas con sus respectivas respuestas correctas.
3. Que se le permitiera formular observaciones o solicitar la revisión de preguntas que consideraba mal formuladas o ambiguas.

**Petición de fecha veinte (20) de octubre de 2025:**

1. Que se realizara la revisión técnica y jurídica integral de las preguntas 67, 68 y 70.
2. Que se corrigiera la calificación asignada a la pregunta 67, reconociendo como correcta la opción B.
3. Que se corrigiera la calificación asignada a la pregunta 68, reconociendo como correcta la opción B.
4. Que se corrigiera la calificación asignada a la pregunta 70, reconociendo como correcta la opción C.
5. Que, una vez efectuados los ajustes anteriores, se procediera al recálculo del puntaje total de la prueba escrita.
6. Que se le informara, en caso de corrección, eliminación o anulación de alguna de las preguntas cuestionadas, cuáles fueron las modificaciones realizadas y las razones técnicas y normativas que las sustentaron.
7. Que se precisara la metodología empleada para el nuevo cálculo del puntaje, indicando el valor porcentual asignado a cada pregunta según los criterios de ponderación de la convocatoria.
8. Que se aclarara el procedimiento de redistribución del puntaje en caso de anulación de preguntas, especificando si el puntaje sería descontado o redistribuido entre las restantes.

En atención a lo anterior, en su respuesta de fecha doce (12) de

noviembre de 2025 (visible en el archivo 1, folio 40, y resumida en la contestación de la Universidad Libre archivo 9), la entidad explicó al accionante el procedimiento para radicar derechos de petición, e indicó que su solicitud se tramitaría como reclamación contra la prueba escrita. Acto seguido, detalló la metodología empleada para la calificación de las pruebas escritas, precisó que la evaluación estaba conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y otro clasificatorio (competencias comportamentales), y que para calcular la calificación del grupo de referencia al que pertenecía el aspirante se aplicó el método de puntuación directa, presentando incluso la fórmula utilizada.

En cuanto a la solicitud de copia íntegra de la prueba escrita, la Universidad Libre indicó que no era procedente, dado que las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos tenían carácter reservado, y que las mismas solo podían ser conocidas por los aspirantes que, en su reclamación, solicitaron acceso a ellas, conforme al artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025.

Respecto de la petición de entrega del cuadernillo oficial de preguntas con sus respuestas correctas, la Universidad Libre remitió una planilla en formato Excel con las 150 preguntas, la respuesta correcta, la respuesta escogida por el aspirante y el resultado obtenido.

En cuanto a la solicitud de permitir formular observaciones o solicitar la revisión de preguntas que consideraba mal formuladas o ambiguas, este despacho observa que dicha petición fue presentada por el accionante en su escrito del veinte (20) de octubre de 2025, frente a ello, la accionada en su respuesta, explicó de manera detallada las seis fases que integran el proceso de elaboración de las pruebas y, respecto de las preguntas 67, 68 y 70, remitió una tabla en Excel en la que expuso los motivos técnicos y metodológicos por los cuales no procedía la corrección solicitada.

Por lo anterior, en criterio de este Juzgador, se puede determinar que la respuesta brindada por la entidad accionada fue clara, precisa y congruente con lo solicitado por la parte actora en sus escritos de fechas veintitrés (23) de septiembre y veinte (20) de octubre de 2025.

Ahora bien, en cuanto al requisito de notificación, se encuentra acreditado en el expediente que la respuesta a las solicitudes del accionante fue publicada el doce (12) de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA3, medio dispuesto por la convocatoria para las comunicaciones oficiales, y adicional a ello, el propio accionante reconoció haber tenido conocimiento de dicha publicación, por lo cual

se cumple con el presupuesto de publicidad y notificación de la decisión.

De esta manera, se observa que la entidad accionada atendió la reclamación dentro del término legal previsto para resolver este tipo de solicitudes en el marco del concurso de méritos, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, así, la contestación fue emitida en tiempo y antes de la interposición de la presente acción de tutela.

De lo anterior se desprende que, al momento de radicarse la presente acción, esto es, el veintiséis (26) de noviembre de 2025, la entidad accionada ya había dado respuesta de fondo a todas las solicitudes formuladas por el accionante en sus escritos del veintitrés (23) de septiembre y del veinte (20) de octubre de 2025, circunstancia que conlleva a concluir que no existe vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al momento de la radicación de la acción constitucional.

Sobre la inconformidad del accionante en el resultado de la prueba escrita en competencias funcionales, en específico sobre tres preguntas signadas con los números 67, 68 y 70, cuya exclusión solicita, o que le sean tenidas como aciertos, observa el juzgado que no pude considerarse arbitraria, genérica o con falta de motivación la respuesta que al respecto realizó la accionada en la respuesta a la reclamación. Pues en efecto, es razonable la explicación, a la luz de las normas de que trata cada pregunta, que en efecto el actor no seleccionó las opciones correctas en esos cuestionamientos, pues los Decretos 2460 de 2006, 383 de 2013 y 3131 de 2005, que tratan de la Prima de productividad, bonificación por servicios y bonificación de actividad judicial, en efecto, respecto de la primera, no permite su pago proporcional si por lo menos no se ha ejercido el cargo durante seis meses en el año; la segunda no consagra la suspensión en su pago por efecto del goce de la licencia de maternidad; y la tercera exige el cumplimiento del 100% de las metas para hacerse acreedor a la misma, y no cuando se cuenta con acaecimiento parcial de las mismas. Y tampoco considera el despacho que esté acreditado lo diverso y ajeno a las funciones del cargo, en relación con los temas de las preguntas mencionadas. Y por lo demás, asiste razón a la accionada en su escrito de respuesta a la reclamación, en punto de las normas de la convocatoria, que son de obligatorio cumplimiento y que no permiten que el sentido de la respuesta a su reclamo, fuese en el orden que lo reclama el actor.

En consecuencia, por las razones expuestas, el juzgado concluye que

no existe vulneración a los derechos invocados por el accionante u a otro de raigambre fundamental, por lo que negará la acción de tutela.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado dieciséis (16) laboral del circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### R E S U E L V E

**Primero:** Negar la acción de tutela instaurada por el señor **Oscar Fernando Vargas Cruz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo** Notificar esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Tercero:** En caso de no se impugnada esta decisión, envíese lo actuado a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**  
**Edgar Yezid Galindo Caballero**  
**Juez**

XAMC

Firmado Por:

**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae21ed10e9c42d84afcfa5813eddcefc1c22ac5c91cb0fcf6eb123de34e6efc**  
Documento generado en 11/12/2025 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>